



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia:	No. 008
Radicado:	05000 22 21 000 2019 00018 00
Proceso:	Tutela [Primera instancia]
Accionante:	UAEGRTD
Afectados:	Héctor Jaime González y otro
Accionado:	Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia
Decisión:	Deniega el amparo deprecado
Sinopsis:	En el <i>sub judice</i> se advierte que no se configuran los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela invocados, habida cuenta que, las decisiones atacadas no comporta un defecto sustantivo, el cual, tal como lo ha dejado sentado la jurisprudencia constitucional, se da cuando « <i>el juez en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores</i> »; y fueron debidamente motivadas, tanto fáctica como jurídicamente, sin que se advierta falta de coherencia entre esta y el material probatorio aportado por la Unidad, que permita predicar que adolecen de una deficiente motivación.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela formulada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD** en representación de los señores **Héctor Jaime González López** y **Luis Humberto Rincón Zuluaga** en contra del **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de hecho. La **UAEGRTD** en representación de los señores **Héctor Jaime González López** y **Luis Humberto Rincón Zuluaga** en contra del **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**.

Como fundamento de su acción, sostuvo que, el 9 de julio de 2019 se presentó solicitud de restitución de tierras respecto el predio denominado 'La Alegría' ubicado en la vereda Malpaso, corregimiento Santana, municipio de Granada, Antioquia, en

favor del señor **Héctor Jaime González López**, la cual fue repartida al Despacho accionado bajo el Radicado No. 05000 31 21 002 2019 00038 00. Asimismo, que el 30 del mismo mes y año se presentó solicitud restitutoria frente a los predios denominados 'Los Cuervos', 'El Recreo', 'El Popal (Lote A)' y 'El Popal (Lote B)' ubicado el primero en la zona urbana del municipio de San Rafael, Antioquia, y lo demás en la vereda El Tesorito, de la misma municipalidad, en favor del señor **Luis Humberto Rincón Zuluaga**, la cual, también fue asignada al mentado Juzgado, correspondiéndole el Radicado No. 05000 31 21 002 2019 00042 00.

Afirmó que, mediante auto del 01 de agosto de 2019, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia** rechazó la solicitud elevada en favor del señor **González López**; así mismo que, en providencia del 3 de septiembre de 2019, rechazó las solicitudes elevadas frente al señor **Rincón Zuluaga**, relativas a los predios 'El Recreo', 'El Popal (Lote A)' y 'El Popal (Lote B)', admitiendo únicamente la que se relaciona con el bien denominado 'Los Cuervos'.

Aseveró que la decisión de rechazo, se dio tras considerar que, en los casos sometidos a análisis no resultaba necesaria la intervención del aparato jurisdiccional para proteger el derecho a la restitución de tierras, toda vez que no existía impedimento alguno para que los solicitantes ejercieran el dominio de los predios reclamados y retornaran a los mismos.

Que contra una y otra decisión se interpuso recurso de reposición en forma oportuna, habiendo sido decididos desfavorablemente al haberse confirmado cada una de las decisiones recurridas.

Consideró que la actuación del Juzgado accionado vulneró los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia, al debido proceso y a la restitución de tierras, por cuanto en las providencias aludidas se incurrió en un defecto sustancial y en una falta de motivación, pues dicha agencia judicial se niega a conocer de las solicitudes de restitución amparado en causales no contempladas en la Ley.

2. Petición de amparo. Con base en el fundamento fáctico y las consideraciones expuestas, solicitó que se tutelaran en favor de los señores **Héctor Jaime González** y **Luis Humberto Rincón Zuluaga** los derechos fundamentales

invocados, y que, en consecuencia, se dejaran sin efecto las providencias atacadas, y se ordenara al **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, admitir las solicitudes de restitución de tierras presentadas en favor de aquellos.

2. Del trámite. Por auto del 25 de septiembre de 2019¹, fue admitida la acción de amparo en contra del **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, por parte del Despacho del magistrado ponente, Dr. Javier Enrique castillo Cadena, a quien le correspondió por reparto.

Dentro del término de traslado el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia** guardó silencio.

Presentado el respectivo proyecto de sentencia el pasado 04 de octubre de 2019, ante impedimento formulado por la magistrada Ángela María Peláez Arena, debidamente aceptado por la Sala, y el desacuerdo con la ponencia por parte del magistrado sustanciador de ésta decisión, se procedió con el nombramiento de conjuez, mediante autos del 07 y 09 de octubre de 2019, por lo que integrada la sala con dicho auxiliar se llevó acabo sesión de Sala de decisión el once (11) de octubre de 2019, en la cual fue derrotada la ponencia presentada.

II. CONSIDERACIONES

1. La Competencia. Es competente esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, toda vez que se denuncia la vulneración de derechos fundamentales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y por tratarse de una acción dirigida contra una dependencia judicial, de la cual en el régimen regular, es superior funcional esta colegiatura, según lo contempla el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico. Corresponde a esta Sala determinar si el **Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, ha vulnerado los derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia, al debido proceso y a la restitución de tierras de los

¹ Folio 90.



señores **Héctor Jaime González y Luis Humberto Rincón Zuluaga** dentro de los procesos bajo Radicados No. 05000 31 21 002 2019 00038 00 y 05000 31 21 002 2019 00042 00, al rechazar las solicitudes restitutorias respectivas, por considerar que no hay lugar a la intervención jurisdiccional, en los casos concretos de dichos reclamantes.

3. La acción de Tutela. El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, consagran y reglamentan la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley, cuando no se tengan otros mecanismos judiciales o cuando teniendo estos los mismos resulten inidóneos o se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. El derecho al acceso efectivo a la administración de justicia. El artículo 229 de la Constitución Política establece que, *«se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia»*. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que tal garantía, esto es, el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia es *«la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes»*².

Así mismo, ha precisado la Corte que, por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, de forma que, *«el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*³.

5. El derecho al debido proceso. El derecho fundamental al Debido Proceso ha sido consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, y conforme el

² Sentencia T-283 de 2013.

³ Sentencia T-799 de 2011.

mismo toda actuación judicial o administrativa, deberá regirse «conforme a leyes preexistentes al acto» que se examina «y con observancia de la plenitud de las formas propias».

El derecho al Debido Proceso, ha sido considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho, y ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como «el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia»⁴.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia T-061 de 2002, señaló que «el debido proceso [es una] regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley», teniendo así, el debido proceso la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2011, fijó los principales elementos del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: «Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías»⁵

6. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la doctrina de «los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales»⁶. Situación ésta que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como «vía de hecho», en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento «contemplan situaciones en las que basta que nos

⁴Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

⁶ Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010, T-887 de 2011, T-269-18 y últimamente en la SU-041-18.

encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales»⁷.

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005⁸, dentro de la cual se diferenciaron unos generales y otros específicos. Los primeros fueron fijados así:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁹.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁰.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹¹.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela¹².

En relación con los segundos dijo la Corte que, se requiere que se presente, al menos uno de los siguientes vicios o defectos, a saber:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

⁷ Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Evocada en T-401-19

⁹ TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ T-008 de 1998 y SU de 2000

¹¹ T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹² T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

¹³ T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.¹⁴

i. Violación directa de la Constitución.

Subrayado fuera de texto.

En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

7. Del caso concreto. En el presente caso, la **UAEGRTD** actuando en representación de los señores **Héctor Jaime González y Luis Humberto Rincón Zuluaga** promovió acción de tutela en contra del **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, tras considerar que, dicha agencia judicial transgredió los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia, al debido proceso y a la restitución de tierras de aquellos, al haber rechazado las solicitudes de restitución de tierras formuladas en su favor, conocidas dentro de los procesos bajo radicados No. 05000 31 21 002 2019 00038 00 y 05000 31 21 002 2019 00042 00.

De los elementos de juicio obrantes en el expediente, esta Sala encuentra que concurren los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, en tanto, la cuestión que se discute es de relevancia constitucional, por estar en debate la presunta trasgresión de derechos reconocidos como de rango ius fundamental, frente a las decisiones atacadas se agotó el requisito procedente que era el de reposición, se observa el requisito de inmediatez pues no ha transcurrido siquiera un mes desde la firmeza de tales determinaciones, en el escrito de tutela se identificaron los hechos que se consideran vulneradores así como los derechos que presuntamente se encuentran vulnerados, y las decisiones que se atacan en esta sede no fueron emitidas dentro de trámites de tutela.

¹⁴ T-462 de 2003; SU 1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T- 1031 de 2001.

No obstante, revisadas las decisiones objeto de reproche, no se advierte que se configuren los requisitos especiales invocados, particularmente, el defecto sustantivo y la falta de motivación, tal como se pasa ver.

El **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia** mediante auto interlocutorio No. 199 del 01 de agosto de 2019 rechazó la solicitud de restitución presentada en favor de **Héctor Jaime González López** frente al predio 'La Alegría', dentro del proceso bajo Radicados No. 05000 31 21 002 2019 00038 00, decisión que fue ratificada en auto No. 213 del 12 del mismo mes y año, con el que resolvió la reposición interpuesta contra el anterior.

En el mismo sentido, por auto interlocutorio No. 230 del 3 de septiembre de 2019 proferido dentro del proceso bajo radicado No. 05000 31 21 002 2019 00042 00, resolvió rechazar las solicitudes de restitución de tierras presentadas por la **UAEGRTD** 'El Recreo', 'El Popal (Lote A)' y 'El Popal (Lote B)' ubicados en la municipalidad de San Rafael, en favor del señor **Luis Humberto Rincón Zuluaga**, decisión que confirmó por auto No. 48 del mismo mes y año, con el que resolvió la reposición interpuesta contra el anterior.

Como fundamento de tales decisiones, el Despacho accionado consideró, en ambos casos, que, de los elementos arrimados con las solicitudes restitutorias, se tenía que los reclamantes, como propietarios inscritos de los bienes objetos de reclamación no se encuentran privados de su derecho de dominio, ni de la posesión material de los mismos, habida cuenta que ningún tercero disputa tales derechos, e incluso los predios han sido visitados por los señores **González López y Rincón Zuluaga**, de ahí que no fuera procedente dar trámite a acción restitutoria consagrada en la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que no existe un perjuicio o daño que reparar mediante pronunciamiento judicial, pues aquellos no han perdido el vínculo jurídicos con los bienes objeto de reclamación; ellos sin perjuicio de que vía administrativa puedan acceder a beneficios como víctimas de conflicto armado, conforme lo dispuesto en el Decreto 440 de 2016.

Dicha conclusión, al margen de que se comparta o no por parte de esta Sala, no comporta un defecto sustantivo, el cual, tal como lo ha dejado sentado la jurisprudencia constitucional, se da cuando *«el juez en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios,*

derechos y deberes superiores»¹⁵; y fueron debidamente motivadas, tanto fáctica como jurídicamente, sin que se advierta falta de coherencia entre esta y el material probatorio aportado por la Unidad, que permita predicar que adolecen de una deficiente motivación.

Obsérvese como en el caso del predio la **Alegría** su decisión se basó en que en el escrito de reclamación se afirma que el señor **González López**, no ha perdido su relación de propietario que conserva frente al predio y la misma no se halla en riesgo, así como que también mantiene la posesión, lo que le posibilita la frecuente visita y no realiza la explotación del mismo a causa de su avanzada edad, sin que se haya modificado la condición de titular del dominio, conclusión a la que llega con base en lo declarado en sede administrativa por la cónyuge de éste y de los demás hechos relatados en la solicitud que indican que actualmente no hay terceras personas ocupándolo o que se hubiesen opuesto durante el trámite administrativo.

Del mismo modo la conclusión a la que se llega en el caso del reclamante **Rincón Zuluaga** corresponde a un análisis razonado de la prueba allegada con la reclamación, así como de los hechos invocados, donde igualmente se indica que la relación de titular del dominio de los predios reclamados no ha sido alterada, derecho que no se halla en riesgo por cuanto nadie le impide ejercerlo en cuanto no existen terceras personas ocupándolos y durante el trámite administrativo nadie manifestó descontento.

Y si bien en el literal “c” del artículo 84 de la ley 1448 de 2011 se exige un relato de los hechos fundamento de la solicitud, estos deben tener congruencia con los presupuestos de este tipo de acción, como es que haya perdido la relación de dueño con los predios solicitados y que se halle en imposibilidad de realizar un retorno voluntario por cuanto se ha privado en forma arbitraria del uso, goce y disfrute de estos, relación de hechos que se echa de menos en las correspondientes solicitudes.

En tal sentido debe recordarse que, la actuación judicial se rige por el principio de independencia y autonomía judicial, de suerte que, la intervención del juez constitucional es excepcional, y solo procede en aquellos casos en que se constate la existencia de un error ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable en la aplicación de un supuesto normativo, factico o probatorio, que obedezca a un



¹⁵ Sentencia SU-573 de 2017.

proceder caprichoso o incorrecto, que por demás, tenga una incidencia directa en la afectación de garantías fundamentales; situación que no se aprecia en el sub judice, pues si bien con la decisión de rechazo emitida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, los afectados no están accediendo a una decisión jurisdiccional de fondo sobre el caso planteado, no es menos cierto que, la interpretación normativa efectuada por el Juez no es irracional, en tanto en efecto, conforme el relato efectuado en sede administrativa por los señores **González López y Rincón Zuluaga**, estos nunca han perdido el vínculo jurídico de propietarios frente a los bienes reclamados, como tampoco han perdido la disposición de los mismos, toda vez que no les han disputado la posesión de estos, de ahí que resulte razonado concluir que no se requiere de pronunciamiento judicial para que estos puedan ejercer la administración, contacto directo y el uso, goce y disfrute de sus bienes.

Ello sin perjuicio que, de considerar los reclamantes que, son acreedores de otras medidas de reparación administrativa como lo son los subsidios de vivienda y los proyectos productivos, puedan iniciar el respectivo trámite ante la autoridad competente, dentro del cual, en lo de sus competencias, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** podrá brindar el acompañamiento respectivo.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo constitucional invocado, por no concurrir los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. DENEGAR el amparo constitucional invocado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD** en favor de los señores **Héctor Jaime González López y Luis Humberto Rincón Zuluaga** en contra del **Juzgado Segundo Civil del Circuito**

requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ni encontrarse vulnerado derecho fundamental alguno.

Segundo. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

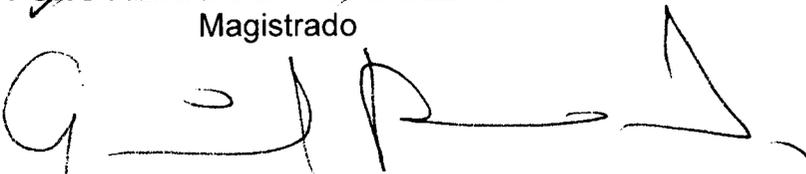
Tercero. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, de no ser impugnado, para su eventual revisión de conformidad con lo prefijado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 o en su defecto procédase conforme el Artículo 32 ibídem.

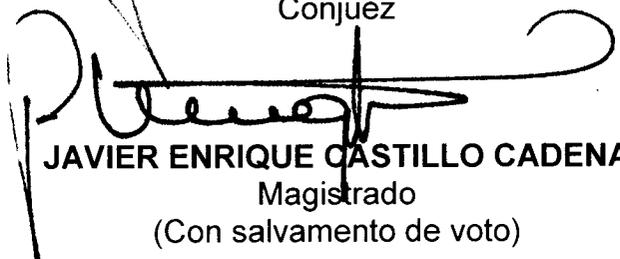
Cuarto. DISPONER, desde ya, el archivo del presente expediente una vez sea devuelto de la Honorable Corte Constitucional.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 049 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado


GABRIEL RAVE ARISTIZÁBAL
Conjuez


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado
(Con salvamento de voto)